

Además de los cuatro legados, asistieron á la sesión veintitres los cardenales de Lorena y Trento, con doscientos ocho obispos, sin contar los generales de órdenes religiosas, los abades y un gran número de doctores. Concurrieron igualmente los embajadores del emperador, del rey Cristianísimo, del rey Católico, de los reyes de Polonia y de Portugal, de la república de Venecia, del duque de Saboya y de otros muchos príncipes. Se comenzó á las nueve de la mañana, y duró hasta las cuatro de la tarde. Celebró la misa el obispo de Paris, y predicó en latin el obispo de Alisa, en el reino de Nápoles, el cual tuvo la imprudencia de ofender á un mismo tiempo á tres ó cuatro coronas. Nombró al rey de España antes que al de Francia, al duque de Saboya antes que á la república de Venecia, y dijo casi en términos espresos que el concilio presente no era mas que una continuacion de las asambleas anteriores: lo que no desagradó menos á los imperiales que á los franceses. Internándose despues en unos discursos alambicados acerca de la fé y de las costumbres, se atrevió á decir, que si la fé católica era la mas sana, las costumbres de los herejes eran las mas puras. Se le dejó continuar, aunque con disgusto, por no interrumpir los divinos oficios; pero despues se pidió y decretó que ni se imprimiese su discurso ni se hiciese mención de él en las actas del concilio. El cele-

hace mención de esa promesa de Moron, añade que fué «con una notable restriccion, á saber: que se declararia la institucion de los obispos condenando á los herejes, mas no decidiendo acerca de la cuestion agitada entre los católicos, cual era, si la institucion de los obispos venia de Dios, sin ningun intermedio, que perteneciese á la jurisdiccion.» Por lo demás, no se crea que por estas contiendas eran nuestros prelados menos adictos y obedientes á la Santa Sede; lejos de eso manifestaron mas de una vez que en nada pretendian amenguar los derechos de la Santa Sede y que tributaban al sucesor de San Pedro el homenaje de sumision y respeto que le era debido; y á este respeto y sumision les escribaba tambien nuestro monarca, en una carta que escribió al mencionado conde de Luna, y de que hace mención Pallavicini en el lib. 20, c. 9, n. 10.

(N. del E.)

brante leyó despues la bula de institucion para los dos nuevos legados, los poderes de los embajadores que habian llegado despues de la última sesión, muchas cartas recibidas de diferentes príncipes, y por último los decretos de fé y de reforma.

Se enseña desde luego en cuatro capítulos (1): 1.º, que Jesucristo dió á los Apóstoles y á los presbíteros, sus sucesores en el sacerdocio, la potestad de consagrar, de ofrecer y administrar su Cuerpo y su Sangre, como tambien de perdonar y de retener los pecados: 2.º, que para tratar tan gran sacrificio con la reverencia conveniente, estuvieron en uso desde el principio de la Iglesia los nombres y las funciones de las órdenes de subdiacono, acólito, exorcista, lector y ostiario ó portero, é igualmente el presbiterado y el diaconado, de los cuales se hace espresa mención en la Sagrada Escritura; pero que estas órdenes son desiguales entre sí, y los Padres y los concilios colocan el subdiaconado en la clase de las órdenes mayores; de suerte, que los que reciben la tonsura, deben ascender sucesivamente á las mayores, pasando antes por las menores: 3.º, siendo cierto, como lo es por la Escritura y la tradicion apostólica, que la ordenacion confiere gracia, no puede dudarse que es sacramento: 4.º, supuesto que este sacramento imprime un carácter indeleble, del mismo modo que el bautismo y la confirmacion, es necesario reprobár á los que sostienen que los sacerdotes del nuevo Testamento no tienen mas que una potestad efimera y que despues de haber sido legitimamente ordenados pueden volver á la clase de legos, si dejan de ejercer el ministerio de la palabra. Es destruir toda la gerarquía y oponerse á la doctrina de San Pablo el afirmar que todos los cristianos, sin distincion alguna, son sacerdotes del nuevo Testamento, ó que tienen todos

(1) Lab. t. 14, p. 826; Conc. Trid. can. et decr. p. 212.

ellos igual potestad en cuanto á lo espiritual, como si todos fuesen profetas, todos apóstoles, todos evangelistas, todos pastores, todos doctores. Declara, pues, el Santo Concilio, que son sacerdotes los que han sido ordenados legitimamente por los obispos, y que los obispos, que son los sucesores de los Apóstoles, pertenecen principalmente al orden gerárquico; que fueron establecidos por el Espíritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios; que son superiores á los sacerdotes; que confieren la confirmacion; que ordenan á los ministros de la Iglesia, y pueden hacer otras muchas funciones de que son incapaces los de un orden inferior. Además, que para la promocion de los obispos, de los sacerdotes, y para las demas órdenes, no es tan necesario el consentimiento ó la autoridad, ya sea del pueblo ó ya de cualquiera otra potestad secular, que sin esto sea nula la ordenacion; antes bien deben mirarse como ladrones y no como pastores los que son instituidos por estos medios seculares.

Pero á fin de que todo el mundo, usando de la regla de la fé, discerna mas fácilmente la creencia católica acerca del sacramento del orden, se creyó que debía condenarse con distincion en los cánones siguientes la doctrina contraria:

I. «Si alguno dijere que en el nuevo Testamento no hay sacerdocio estérno y visible, ó que no hay potestad para consagrar y ofrecer el verdadero Cuerpo y Sangre del Señor, y para perdonar y retener los pecados; sino que todo se reduce á un mero encargo, y al simple ministerio de predicar el Evangelio, ó que aquellos que no predicán no son sacerdotes, sea excomulgado.

II. «Si alguno dijere que además del sacerdocio no hay en la Iglesia católica otras órdenes mayores y menores, por las cuales se asciende al sacerdocio como por grados, sea excomulgado.

III. «Si alguno dijere que el orden ó la sagrada ordenacion no es verdadera y propia-

mente un sacramento instituido por nuestro Señor Jesucristo, ó que es una invencion humana, imaginada por personas que no tenían ningun conocimiento de las cosas eclesiásticas, ó que no es mas que cierta ceremonia para elegir los ministros de la palabra de Dios y de los sacramentos, sea excomulgado.

IV. «Si alguno dijere que no se da el Espíritu Santo por la sagrada ordenacion, y que por tanto dicen inútilmente los obispos: *Recibe el Espíritu Santo*; ó que por esta ordenacion no se imprime carácter, ó que el que ha llegado á ser sacerdote puede volver á ser lego, sea excomulgado.

V. «Si alguno dijere que la unción sagrada de que usa la Iglesia en la santa ordenacion, no solo no es necesaria, sino que al contrario debe desecharse como perniciosa, lo mismo que las demas ceremonias del orden, sea excomulgado.

VI. «Si alguno dijere que en la Iglesia católica no hay una gerarquía establecida por orden de Dios, la cual se compone de obispos, presbíteros y ministros, sea excomulgado.

VII. «Si alguno dijere que los obispos no son superiores á los presbíteros, ó no tienen potestad para conferir la confirmacion y las órdenes, ó que la que tienen les es comun con los presbíteros, ó que son nulas las órdenes que confieren sin el consentimiento ó la intervencion del pueblo ó de la potestad secular; ó que los que no son ordenados ni enviados legitimamente por la potestad eclesiástica y canónica, sino que vienen de otra parte, son sin embargo ministros legítimos de la palabra y de los sacramentos, sea excomulgado.

VIII. «Si alguno dijere que los obispos que son elegidos por la autoridad del romano Pontífice no son verdaderos y legítimos obispos, sino que esto es una invencion humana, sea excomulgado.»

El decreto de reforma, aunque todo es relativo al sacramento del orden, no deja de contener diez y ocho capítulos: el primero de los

cuales, concerniente á la residencia, es la base de toda esta parte de la reforma; y debe leerse de seguida en las actas del santo concilio para conocer la importancia de la obligacion esencial que en él se establece, y la direccion del Espíritu Santo en el vigor del celo, en la severidad de las penas, en el acierto de las providencias y en la eficacia de los medios adoptados para su ejecucion. Esta ley, por la cual se estiende y amplía el decreto publicado en tiempo de Paulo III, obliga nominalmente así á los cardenales como á los prelados inferiores, y reduce á dos ó tres meses el tiempo de la ausencia que se les concede, suponiendo que aun para esto ha de haber causas razonables.

La colacion de las órdenes, ó la eleccion de los ministros sujetos á los obispos, es, despues de la residencia, la obligacion mas esencial de su estado, sobre lo cual nada dejan que desear los capítulos tercero, cuarto y quinto, con el sétimo que es concerniente á los exámenes. El segundo manda á los que sean nombrados obispos consagrarse en el término de tres meses; y el tercero que confieran por sí mismos las órdenes en sus diócesis. Se establece en el sexto que á ningun clérigo tonsurado, aunque tenga las cuatro órdenes menores, se confiera beneficio eclesiástico antes de los catorce años. El décimo dice que los abades no podrán dar la tonsura ó las órdenes menores sino á los regulares sujetos á su jurisdiccion. En el undécimo se previene que para la colacion de cada orden se guarden los intervalos llamados intersticios. El duodécimo señala la edad de veintidos años para el subdiaconado; la de veintitres para el diaconado, y la de veinticinco para el presbiterado ó sacerdocio. El décimo-quinto prohíbe á los sacerdotes oír confesiones, á no ser que tengan beneficio con título y funciones de cura de almas, ó que estén aprobados por el ordinario. El décimosexto renueva el canon de Calcedonia contra los eclesiásticos ya-

gabundos, y dispone que en lo sucesivo no se admita á nadie á las órdenes, sin que al mismo tiempo se le destine al servicio de la Iglesia en un lugar determinado, que no podrá abandonar sin permiso del obispo. Se restablecen en el décimosétimo las funciones de las órdenes inferiores al sacerdocio, y se añade que si no se encuentran clérigos célibes para ejercer las cuatro funciones de las órdenes menores, podrán emplearse en esto los casados, con tal que no sean bigamos, que estén tonsurados, y que lleven hábitos clericales en la iglesia. En fin, el décimo-octavo y último manda que se establezcan seminarios en todas las diócesis: institucion mirada ya entonces como tan saludable, que exclamaron por todas partes los prelados, que aun cuando no sacasen otro fruto del concilio, crearian abundantemente premiados todos sus trabajos. El Papa fué el primero en dar ejemplo fundando el seminario romano, que puso en manos de los jesuitas. Apenas llegaron á Roma los decretos, instruyó el cardenal Borromeo á los legados en los designios de Pio IV acerca de aquel establecimiento.

Se habia señalado la sesion vigésimacuarta para el día 16 de setiembre con las materias que habian de tratarse en ella, á saber, el sacramento del matrimonio y lo demás que pudiese prepararse entre los puntos doctrinales que faltaban por decidir, acerca de lo cual hubo contrariedad de dictámenes y unas disputas tan reñidas, que nada pudo adelantarse en muchas conferencias que se celebraron para aclarar las materias, y fué preciso prorogar la sesion hasta el día de San Martin, 11 de noviembre. Lo que principalmente agrió la disputa, fué el empeño y la obstinacion de varios prelados que querian absolutamente estender la reforma á los soberanos. A pretexto de una opresion intolerable por parte de ciertos príncipes, pretendian eximir generalmente á los eclesiásticos de toda contribucion á las cargas del Estado, aun en forma de donativo gratuito,

y hacerlos de todo punto independientes de la potestad temporal, no solo en sus personas, sino tambien en todos sus bienes, aunque fuesen patrimoniales; pretension que irritó á todos los soberanos. Los embajadores de Francia recibieron orden de oponerse á ella con todas sus fuerzas y de retirarse de Trento si no se desistia de la empresa. Habiendo obtenido Ferrier, que era uno de ellos, una audiencia del concilio, declamó públicamente con su acostumbrada energia contra todo lo hecho en el asunto, y dijo á los Padres allí reunidos, que se habian congregado, no para la reforma de las potestades temporales, á las que se debe respeto y sumision aun cuando sean duras y molestas, sino para restaurar las costumbres del clero, cuya depravacion habia dado origen á las sectas que despedazaban la Iglesia; añadió que verdaderamente se habian dado muchos decretos y cánones, y fulminado gran número de anatemas; pero que en esto se habian cambiado los frenos, á ejemplo de un deudor que paga una cosa por otra sin atender á la intencion del acreedor; y que aquello no era un remedio que pudiese curar las llagas de la Iglesia, sino un aparato pérfido que solo servia para aumentarlas, y tal vez para hacerlas incurables. Resumiendo despues los decretos publicados hasta entonces, usó de unas ironías aun mas ofensivas que su vehemencia injuriosa. Le respondió con igual viveza el obispo de Montefiascone, y le replicó el embajador con una apología que dió á la prensa, como tambien su primer discurso. Mas observando que siempre eran escuchados los partidarios de la reforma de los príncipes, se retiró del concilio, y pasó á Venecia con su colega Pibrac. Ya habia marchado á la corte de Francia el señor de Lansac, enviado por el cardenal de Lorena para ponerse allí de acuerdo en orden á la reforma propuesta de todos los órdenes de la república cristiana. Pero calmó despues esta desavenencia, cediendo primero en parte unos y otros, y sobreseyéndose lue-

go dell todo en una reforma tan borrascosa.

El cardenal de Lorena, para quien era la inaccion un estado violento, pasó á Roma mientras duraron estas disputas, despues de algunos otros viages que habia hecho para dissipar la tristeza que le causó la noticia del asesinato de su hermano el duque de Guisa. Presentóse en aquella capital acompañado de muchos obispos y doctores de diferentes naciones. Le recibió el Pontífice con las demostraciones mas honoríficas; le alojó en su propio palacio, y le visitó públicamente; cosa que tenia muy pocos ejemplares. Hallabase sin embargo Pio IV muy preocupado contra este prelado, porque le habian hecho creer que era un segundo Papa entre los franceses; mas el cardenal empleó con tanto acierto su gran talento para insinuarse, y manifestó de un modo tan persuasivo su adhesion al Padre Santo, que escribió Pio á los legados del concilio diciéndoles que habia quedado aun mas contento de lo que esperaba, y les mandó en términos espresos que le tratasen en lo sucesivo como á uno de sus colegas (1).

Celebróse por último la sesion veinte y cuatro en el día señalado en segundo lugar, que era el 11 de noviembre de 1563, despues de haber propuesto los decretos, segun costumbre, en una congregacion general, en la que se hallaron uniformes los votos, á escepcion de un cortísimo número (2). Juzgó el legado Hosio que no debia concurrir á esta sesion, porque estaba todo dispuesto para pronunciarse en ella contra los matrimonios clandestinos, que habian dado motivo á unas altercaciones poco menos fuertes que el proyecto de reformar á los príncipes, y estando él convencido, y creyéndose obligado en conciencia á declarar en asamblea plena, si se presentaba en ella, que la Iglesia no tenia potestad para declarar nulos semejantes matrimonios, creyó

(1) Pallav. l. 21, c. 11, n. 8.

(2) Labb. Conc. t. 14, p. 814.

que esplicándose así un legado apostólico, produciría muy malos resultados (1).

Los cánones, á los cuales precede una especie de prólogo ó introduccion, que establece los principios doctrinales relativos al sacramento del matrimonio, son doce, y están concebidos en los términos siguientes:

I. «Si alguno dijere que el matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley evangélica, instituido por nuestro Señor Jesucristo, sino que fué inventado en la Iglesia por los hombres, y que no confiere gracia, sea excomulgado.

II. «Si alguno dijere que es licito á los cristianos tener muchas mugeres á un mismo tiempo, y que esto no está prohibido por ninguna ley divina, sea excomulgado.

III. «Si alguno dijere que solamente los grados de parentesco señalados en el Levítico pueden impedir que se contraiga el matrimonio, ó disolverle despues de contraido; y que la Iglesia no puede dispensar en algunos de estos grados, ó aumentar el número de los que impiden ó disuelven el matrimonio, sea excomulgado.

IV. «Si alguno dijere que la Iglesia no pudo establecer impedimentos dirimentes del matrimonio, ó que erró estableciéndolos, sea excomulgado.

V. «Si alguno dijere que el vínculo del matrimonio puede disolverse por causa de heregia ó de cohabitacion molesta, ó de ausencia afectada de uno de los cónyuges, sea excomulgado.

VI. «Si alguno dijere que el matrimonio contraido y no consumado no se disuelve por la solemne profesion religiosa de uno de los cónyuges, sea excomulgado.

VII. «Si alguno dijere que yerra la Iglesia cuando enseña, como lo ha enseñado siempre segun la doctrina del Evangelio y de los Apóstoles, que el vínculo del matrimonio no

puede disolverse por el pecado de adulterio de uno de los cónyuges y que ninguno de ellos, ni aun el inocente que no dió motivo al adulterio, puede contraer otro matrimonio viviendo la otra parte; y que el marido que habiendo dejado á su muger adúltera, se casa con otra, comete adulterio, como tambien la muger que habiendo dejado á su marido adúltero se casa con otro, sea excomulgado.

VIII. «Si alguno dijere que yerra la Iglesia cuando declara que por muchas causas puede haber separacion en cuanto al lecho ó á la cohabitacion entre marido y muger, por tiempo determinado ó indeterminado, sea excomulgado.

IX. «Si alguno dijere que los clérigos constituidos en las órdenes sagradas, ó los regulares que hicieron solemne profesion de castidad, pueden contraer matrimonio, y que contraido de este modo es válido, no obstante la ley eclesiástica y su propio voto: que sostener lo contrario es condenar el matrimonio; y que todos los que conocen que no tienen el don de castidad, aunque hayan hecho voto de ella, pueden contraer matrimonio, sea excomulgado, porque Dios no niega este don á los que le piden como conviene, ni permite que seamos tentados mas de lo que alcanzan nuestras fuerzas.

X. «Si alguno dijere que el estado del matrimonio es preferible al de la virginidad ó del celibato, y que no es una cosa mejor y mas feliz permanecer en la virginidad ó en el celibato que casarse, sea excomulgado.

XI. «Si alguno dijere que la prohibicion de solemnizar las nupcias en ciertos tiempos del año es una supersticion tiránica, nacida de la supersticion de los paganos, ó condenare las bendiciones y las demas ceremonias que practica la Iglesia en su celebracion, sea excomulgado.

XII. «Si alguno dijere que las causas matrimoniales no corresponden á los jueces eclesiásticos, sea excomulgado.»

(1) Pallav. l. 23; Fra-Paol. l. 8.

Síguense á estos cánones diez capítulos de reforma, relativos á este mismo sacramento del matrimonio. En primer lugar condenan los matrimonios clandestinos, vituperados y prohibidos constantemente por las dos potestades, á pesar de lo cual se contraian con bastante frecuencia, con grande perjuicio de la sociedad y de las costumbres públicas. Usando por lo mismo el santo concilio del mayor rigor contra semejante abuso, declaró de ningun efecto todo matrimonio que en lo sucesivo no se contrajese en presencia del párroco propio, ó de algun otro sacerdote que tuviese su permiso ó el del ordinario, y con asistencia de dos ó tres testigos; y aun á esto deben preceder, pena de pecado, tres proclamas, bien que el obispo podrá dispensarlas en todo ó en parte, segun la importancia de las causas. Debía principiar este decreto á tener vigor en cada parroquia treinta dias despues de publicarse en ellas, publicacion que tambien se mandaba. Fulmina anatema este mismo capítulo contra los que nieguen la validez de los matrimonios contraidos por los hijos de familia sin el permiso de sus padres, y atribuyan á estos la facultad de ratificarlos ó de anularlos.

Los capítulos segundo, tercero y cuarto tratan de los impedimentos por causa de parentesco espiritual, de honestidad pública y de fornicacion. El quinto manda que los que á sabiendas hayan contraido matrimonio dentro de los grados prohibidos, sean separados sin ninguna esperanza de dispensa, y que en el segundo grado no se concederá jamás sino en favor de los grandes príncipes y con relacion al bien público. En el sexto se decide que no puede haber matrimonio entre el raptor y la persona robada, mientras permanezca esta en poder del primero. El sétimo explica las prudentes precauciones que conviene tomar para el matrimonio de las gentes vagabundas, y se manda á los párrocos que no las admitan á él hasta haber consultado al ordinario. El octavo y nono fulminan anatema con-

tra los concubinarios, que, despues de tres amonestaciones del obispo dejen de separarse. Prescribe por último el décimo que se observen las antiguas prohibiciones de las nupcias solemnes desde el Adviento hasta la Epifanía, y desde Ceniza hasta la octava de Pascua inclusive.

Publicáronse en la misma sesion acerca de varios puntos de reforma veintiun capítulos, relativos los once primeros á la eleccion de los cardenales y obispos, y á sus obligaciones y derechos. Se dice en ellos, que además de la consideracion del mérito y dignidad de los sugetos, debe atender el Papa á elegir los cardenales, en cuanto sea posible, de entre todas las naciones de la cristiandad. Despues de esto se manda que se celebren los concilios provinciales de tres en tres años, y los diocesanos anualmente: que se haga la visita episcopal de la diócesis, y que no se permita que suba al púlpito ningun predicador contra la voluntad del obispo, aunque sea en las iglesias de los regulares. Espresa el capítulo quinto, que el conocimiento y la decision de las causas graves en materia criminal contra los obispos, como tambien en materia de heregia, pertenecen únicamente al Sumo Pontífice; lo cual no fué seguido en Francia, así como tampoco el artículo del capítulo sexto en que solo al obispo personalmente se concede la facultad de absolver de la heregia oculta, sin que pueda delegar en sus vicarios esa facultad. El cardenal de Lorena protestó contra estos dos artículos y contra el del capítulo 20.º en que se quita á los obispos el juicio de las causas que el Papa quiera avocar á sí ó encargarse á otros. Bastantes obispos, principalmente de Lombardia y del reino de Nápoles, se mostraron mucho mas opuestos todavia á una cláusula del capítulo quinto, en que se prevenia que en los países donde hubiera Inquisicion serian juzgadas por los inquisidores las causas de los obispos. El solo nombre de inquisidor irritaba á los milaneses, en cuyo país hacia poco que Felipe II habia